

LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CHILE Y MÉXICO (HACIA LA JUDICIALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL)

Eduardo ROMÁN GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. *Los requisitos para ser presidente de la República.* II. *La doble calificación de los requisitos para ser presidente de la República.* III. *Hacia la judicialización del proceso electoral.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Los requisitos para ocupar un cargo de elección popular podemos definirlos como las características mínimas necesarias que debe reunir una determinada persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a dicho cargo y, por consiguiente, participar en el proceso electoral con el *status* de “candidato”. Estas características revisten una gran importancia, ya que han sido definidas como consecuencia, no solo de un proceso empírico, sino de una serie de análisis basados en la recopilación de experiencias de la nación que se trate, tomando en cuenta la voluntad popular, sus características históricas y el contexto político-social, cuyo resultado final es la definición del perfil que conforme a cada nación debe reunir un determinado candidato.

* El autor desea agradecer profundamente a las siguientes personas: Dra. Ana María Alvarado Larios, Mtro. Carlos Emilio Arenas Bátiz y Ana Gabriela Vargas Leyva. Su apoyo y comentarios contribuyeron en forma decisiva para la realización de este trabajo, cuyos errores son responsabilidad exclusiva del autor.

De esta forma, cualquier aspirante a un determinado puesto de elección popular debe, como primer paso, cerciorarse que reúne estos requisitos, pues de no ser así, necesariamente tendría que declinar sus aspiraciones al no reunir las condiciones mínimas necesarias para el cargo al que aspira. Tan debe declinar sus aspiraciones, que en caso de no hacerlo, las autoridades electorales encargadas de verificar que los candidatos cumplan los requisitos para el puesto al que aspiran, deberán declarar “no elegible” a ese candidato.

La importancia que juegan estos requisitos en el proceso electoral es notoria, si algún aspirante no cumpliera con todos, no se le deberá otorgar el carácter de “candidato”, pero si se le otorgare y participase en el proceso electoral resultando electo, se deberá declarar “inelegible” al candidato y no se reconocerá el triunfo que hubiere obtenido en las urnas. Aquí se presenta un debate interesante, no obstante que el candidato no reúne los requisitos para el cargo al que aspira ¿debería aceptarse su triunfo bajo el viejo dicho de *vox populi vox dei*? Consideramos que no, la experiencia histórica ha demostrado que la *vox populi* también se equivoca y que, por este motivo y como consecuencia del proceso que ha derivado en establecer los requisitos de elegibilidad, la voluntad popular no debe ser considerada con el suficiente poder para derogar una ley, ya que, respecto de los requisitos de elegibilidad, éstos suelen ser establecidos en la ley suprema de la nación que se trate, como lo indica Antonio de Cabo de la Vega:

Teniendo en cuenta que toda inelegibilidad supone una restricción a un derecho fundamental, no cabe duda de que, necesariamente, deben venir establecidos en las leyes (y no ser contrarias a la posible regulación constitucional de las mismas) y que, además, su interpretación como siempre se trata de limitación de derechos, debe ser estricta.¹

1 Cabo de la Vega, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, México, UNAM, 1994, p. 79.

Pero ¿acaso no en muchos países la soberanía de la nación reside en el pueblo y, por ende, éste puede en el momento que lo desee modificar su régimen jurídico? En efecto, pero esa misma voluntad popular se ha manifestado y ha dejado establecido en su régimen jurídico caminos legales a través de los cuales todo lo anterior sea posible. De no ser así, se podría caer en el riesgo de la ingobernabilidad y la anarquía; la estabilidad en la vida de una nación requiere de una estructura que sea establecida conforme a la voluntad popular, pero a la vez respetada por ésta; a esa estructura se le suele denominar “Estado de derecho”. Es por esto, que la voluntad popular y la libertad de su manifestación deben ser entendidas dentro del contexto del régimen jurídico que establece conductos a través de los cuales éstas se satisfagan, y por lo mismo, reiteramos que en el supuesto que analizamos, la voluntad popular (*vox populi*) no debe derogar la ley suprema de la nación que se trate, aunque pretenda hacerlo a través de su más poderoso medio de manifestación, a saber, el voto.

Si el estudio de los requisitos para ocupar cualquier cargo de elección popular es importante *per se*, éste adquiere mayor relevancia si se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República, ya que es el puesto de elección popular de mayor importancia en los países seleccionados para este estudio (Chile y México). Respecto de este cargo se han desatado las luchas de poder más intensas, se han llevado a cabo los fraudes electorales más grandes y, por consiguiente, son estas elecciones sobre las que más atención popular recae y sobre las cuales se debe ejercer un mayor control y vigilancia.

Una vez asentado el sobresaliente papel que juegan los requisitos de elegibilidad en los comicios electorales para presidente de la República, analizaremos en concreto cuáles son los requisitos que deben reunir tanto en México como en Chile los aspirantes a este puesto.

Primeramente, cabe señalar que los requisitos para ocupar un determinado cargo de elección popular suelen ser divididos por la doctrina en: inelegibilidades e incompatibilidades. Las primeras,

son las condiciones que, de acuerdo con la ley, debe reunir una persona en atención a sus características propias, para ocupar el cargo al que aspira, y quien no las reúne “no puede ser elegido por el colegio electoral. Trátese de las condiciones de elegibilidad. Si ellas no se cumplen, la elección es nula; el electo no puede ser investido de la función y su elección será anulada”.² En tanto que, por otra parte, “las leyes y reglamentos pueden disponer que una persona no debe acumular a una función electiva otra distinta o el ejercicio de una profesión determinada; es la teoría de las incompatibilidades”.³

La anterior definición de inelegibilidades o requisitos de elegibilidad, se refiere a éstos en un sentido estricto, sin embargo, una parte de la doctrina se refiere a las inelegibilidades o requisitos de elegibilidad en un sentido amplio, comprendiendo tanto las inelegibilidades en sentido estricto como a las incompatibilidades, estas últimas también conocidas como impedimentos. Tal es el caso de Arturo Núñez, quien, al hacer una división de las inelegibilidades, se refiere a ellas en su sentido amplio, clasificándolas en absolutas y relativas:

Las primeras, también consideradas como permanentes se refieren a aquellos impedimentos establecidos por la ley que entrañan que bajo ciertos supuestos nunca se puede ser candidato. Por el contrario, las inelegibilidades relativas o temporales implican que se puede ser candidato sólo si la persona interesada deja de estar dentro de cierto plazo en las hipótesis señaladas expresamente por la ley.⁴

Fusionando las dos anteriores posturas, en opinión de quien escribe, se puede decir que lo que para Núñez son las inelegibilidades absolutas, para Jèze constituyen las condiciones de elegibilidad, mientras que lo que para este último es la teoría de las incompatibilidades, para Núñez constituyen las inelegibilidades relativas.

2 Jèze, Gastón, *Principios generales del derecho administrativo II*, 3a. ed., trad. de San Millán Julio N., Buenos Aires, Depalma, 1949, p. 165.

3 *Idem*.

4 Núñez Jiménez, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p.32.

Adoptando estas clasificaciones, encontramos que la legislación chilena establece solamente requisitos de elegibilidad absolutos o condiciones de elegibilidad, es decir, requisitos que se refieren a las características propias de la persona del candidato y no a las actividades que hubiera realizado, ya que el artículo 25 de la Constitución chilena señala lo siguiente: “Para ser elegido presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio”.⁵

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 82 establece un sistema mixto de requisitos de elegibilidad, señalando algunas causas de inelegibilidad absolutas o condiciones de elegibilidad, como son: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años (fracción I), y b) tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección (fracción II). De igual forma, establece causas de inelegibilidad relativas, incompatibilidades o impedimentos, como las siguientes: a) no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto (fracción IV); b) no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección (fracción V); c) no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o subsecretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección (fracción VI), y d) No haber desempeñado el cargo de presidente de la República elegido popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto (fracción VII en relación con el artículo 83). A diferencia de Chile, México establece hipótesis más detalladas, casos más específicos y variados en los que un aspirante a la presidencia pue-

5 De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Chilena serán ciudadanos chilenos quienes “hayan cumplido dieciocho años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”.

de no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo al que aspira.

Las inelegibilidades relativas, incompatibilidades o impedimentos, tienen la siguiente motivación de acuerdo con Núñez: “se adoptan casi siempre en relación con personas que desempeñan determinadas funciones públicas que en caso de no separarse de ellas durante el periodo de lucha electoral, eventualmente podrían utilizarlas para presionar a los electores o ponerlos al servicio del partido que los postula como candidatos”.⁶

Este criterio sobre el por qué de las inelegibilidades relativas, incompatibilidades o impedimentos, es compartido por Antonio de Cabo de la Vega, en los siguientes términos: “Existe por último, un grupo de ciudadanos más o menos extensos que se ve privado del derecho de sufragio pasivo por ostentar posiciones o cargos que pueden limitar la libertad del elegido o del electorado...que puedan influir de manera cierta sobre el comportamiento de los electores”.⁷ Respecto de las fracciones V y VI del artículo 82 constitucional, cabe señalar lo establecido en el dictamen sobre reformas a los artículos 82 y 83 constitucionales, sometido a la deliberación de la H. Asamblea el día 20 de octubre de 1926:

La reforma del artículo 82, en sus fracciones V y VI, aumentando a un año el término de noventa días señalado para que se separen de sus funciones los militares en ejercicio, los secretarios y subsecretarios de Estado y los gobernadores, a fin de poder ser candidatos a la Presidencia de la República, se justifica perfectamente, por razones de moralidad política. El plazo de noventa días se considera insuficiente para eliminar por completo la influencia que dichos funcionarios pudieran hacer valer en las elecciones, con el propósito de hacer triunfar su candidatura.⁸

En los mismos términos se expresa Manuel González Oropeza: “A pesar de las reformas a este artículo, el objeto ha perma-

6 Núñez Jiménez, Arturo, *op. cit.*, nota 4, p. 32.

7 Cabo de la Vega, Antonio de, *op. cit.*, nota 1, p. 78.

8 Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, p. 35.

necido intacto desde el siglo XIX: garantizar que los candidatos a la presidencia no manipulen al pueblo elector ni ejerzan poder o influencia para acceder o continuar en el cargo público más importante de nuestro sistema político”.⁹

Desafortunadamente, los nobles propósitos de este artículo no se han podido cumplir en su totalidad, puesto que la influencia referida de cualquier forma se ha manifestado en algunos casos, sin embargo, resulta evidente que, a pesar de lo anterior, dicha disposición ha servido para disminuir de manera gradual esta influencia, de lo cual podemos advertir que el régimen jurídico electoral mexicano, en este aspecto, supera al chileno pues éste deja abierta esta posibilidad al no establecer inelegibilidades relativas, incompatibilidades o impedimentos del tipo de las mexicanas, por lo que bajo la legislación chilena sería factible que algún alto funcionario, como pudiera ser un ministro, en virtud del cargo que ostenta (además de la importante presencia en la opinión pública) gozará de más elementos que pudieran facilitarle sus aspiraciones al utilizarlos, por no tener que separarse de su encargo antes de la elección y, como consecuencia de esto, realizará o pudiese realizar una campaña más ventajosa para él en perjuicio de los demás candidatos, lo cual es contrario a las aspiraciones de un país por un proceso electoral transparente y equilibrado. Creemos, sin embargo, que esta situación paulatinamente irá cambiando en Chile a raíz del actual esfuerzo del gobierno por construir un sistema democrático efectivo que sustituya y elimine los vicios dejados por la dictadura de Augusto Pinochet. De igual forma, el sistema mexicano seguirá puliendo estos requisitos tratando de eliminar la tan mal arraigada utilización del poder público en favor de intereses particulares de un determinado partido político o candidato.

Una vez expresada la distinción que realiza la doctrina de los requisitos para ocupar un determinado cargo de elección popular, y toda vez que las legislaciones electorales de los países en estudio no hacen tal distinción, sino que sólo enumeran los requisitos,

9 González Oropeza, Manuel, *Ibidem*, p. 10.

y con el objeto de evitar confusiones innecesarias, en lo restante de este estudio, al referirnos a los requisitos de elegibilidad o inelegibilidades, lo haremos atendiendo a su sentido amplio, es decir, al conjunto de requisitos que dispone la ley, sin hacer las diferenciaciones doctrinales a las que nos hemos referido.

II. LA DOBLE CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Una vez asentadas las causas de inelegibilidad de candidatos presidenciales, su naturaleza e importancia, nos referiremos a continuación a los momentos, la forma y las autoridades encargadas de verificar que los aspirantes a tan importante puesto cumplan con los requisitos para ser elegibles. Como consecuencia de la importancia que reviste el que un candidato cumpla con los requisitos de elegibilidad, tanto en el proceso electoral chileno como en el mexicano, se establece un sistema de doble calificación de los requisitos de elegibilidad, realizándose ésta en dos momentos del proceso electoral: el primero, al momento del registro de las candidaturas y, el segundo, en el momento de la calificación electoral, pudiendo, inclusive, como lo veremos más adelante, convertirse en un sistema de triple calificación de los requisitos de elegibilidad. El establecimiento de un sistema como éste, responde a la necesidad de contar con un proceso electoral confiable en todas sus etapas, dentro del cual, sin embargo, se admita la posibilidad de que las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) cometan algún error, pero, a la vez, se establezca un segundo examen, una segunda valoración de los actos, que traiga como consecuencia la confirmación o modificación de la primera valoración, lo cual necesariamente genera una mayor certeza y confianza en el proceso electoral. Esto es perfectamente comprensible en sistemas electorales que, como la gran mayoría de los latinoamericanos, han probado de manera fehaciente y constante ser vulnerables y susceptibles de no ser respetados, o, aun peor, de ser utilizados, lo que ha traído como conse-

cuencia que los engranes del sistema electoral se tengan que ir afinando a fin de lograr su correcto funcionamiento.

Pero, además de establecer un sistema de doble calificación de los requisitos de elegibilidad, estos países se lo han encargado a dos órganos distintos, tanto en el aspecto material como el formal, han encomendado el registro de candidaturas y, por ende, la primera calificación de los requisitos, a una autoridad administrativa (Servicio Electoral en el caso de Chile, Instituto Federal Electoral en el caso de México), y la segunda calificación, es decir, la calificación final de la elección, a un órgano jurisdiccional (Tribunal Calificador de Elecciones en el caso de Chile, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de México). De esta forma, podemos observar que, respecto de los requisitos de elegibilidad para ser presidente, no sólo se ha establecido una doble calificación, sino que además ésta es llevada a cabo por autoridades distintas y que la segunda calificación está encomendada a una autoridad técnicamente más capacitada y jurídicamente especializada en la materia de derecho electoral, todo lo cual, necesariamente implica una garantía de que todos los candidatos participantes, y particularmente el que resulte electo, cumplen con cada uno de los requisitos legales establecidos para poder desempeñar el cargo de presidente de la República. Estos dos momentos para examinar los requisitos de elegibilidad han sido reconocidos en México por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.¹⁰

10 Sala Superior S3ELJ 11/97. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.

De igual forma, la propia Sala Superior ha sostenido, respecto de las elecciones de gobernador, el criterio expresado en los siguientes términos:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental lo adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo substancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por lo que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de la validez y gobernador electo...¹¹

Cabe precisar que estas interpretaciones del Tribunal no han sido hechas respecto de la elección presidencial, esto en virtud de que las elecciones realizadas el 2 de julio de 2000, fueron las primeras en las que la calificación final de las elecciones presidenciales y, por lo tanto, la segunda calificación de los requisitos de

Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 11/97. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

¹¹ Sala Superior S3ELO12/97. Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

elegibilidad, estuvo a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral, ya que anteriormente se encomendaba al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Sin embargo, como precisaremos más adelante, este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la elegibilidad del candidato triunfador en la calificación de la elección presidencial del año 2000.

1. *El registro de candidaturas*

El registro de candidaturas constituye el momento o etapa del proceso electoral en el cual cada uno de los aspirantes a determinado cargo de elección popular, en este caso el de presidente de la República, acude ante la autoridad electoral competente con el objeto de que queden formalizadas sus aspiraciones y para adquirir legalmente el *status* de “candidato”. La importancia de esta etapa la manifiesta Francisco Fernández en los siguientes términos: “Las candidaturas electorales pueden ser considerados como el *prius* necesario para que haya elección, pues vienen a ser algo así como la *conditio sine qua non* para que la elección pueda materializarse”.¹² Para lograr este fin, el aspirante debe solicitar su registro en tiempo, es decir, dentro de las fechas de la convocatoria fijada para el registro y en forma, lo que se refiere a que acompañe con su solicitud de todos los documentos requeridos por la ley. Una vez realizado esto, el aspirante deberá esperar la resolución que recaiga a su solicitud, que será emitida por la autoridad electoral una vez que haya analizado y valorado si el aspirante presentó en tiempo y forma su solicitud o no y si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley o no. De esta forma, se lleva a cabo el primer examen sobre los requisitos de elegibilidad del aspirante, al cual, en caso de cumplirlos y habiendo presentado en tiempo y forma su solicitud, se le declarará,

12 Fernández Segado, Francisco, “La candidatura electoral: plazos, calificación, recursos, proclamación”, en Nohlen, Dieter *et. al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 339.

formalmente, “candidato”; sin embargo, en el caso del candidato triunfador, todavía estaría sometido a un segundo examen posterior que se realiza en la calificación final de la elección.

Como lo hemos manifestado anteriormente, tanto en Chile como en México, el registro de candidaturas se efectúa ante una autoridad de naturaleza administrativa, la cual tiene que realizar prácticamente una función jurisdiccional con el objeto de determinar si los requisitos de elegibilidad para ser presidente (norma general) son cumplidos por cada uno de los aspirantes que hubiesen solicitado su registro (caso concreto), debiendo llevar a cabo un juicio sobre la aplicación o no de la norma general al caso concreto, lo cual derivará en una resolución que otorgue o niegue el carácter de “candidato” a un determinado aspirante. Sin embargo, al ser autoridades administrativas las que realicen en primera instancia esta importante tarea jurisdiccional, necesariamente existe el riesgo de algún error al juzgar o interpretar si la solicitud de registro reúne los requisitos de elegibilidad, lo anterior en virtud de que las autoridades administrativas al no ser especializadas en técnica jurídica, puedan emitir resoluciones contrarias a las que pudiera emitir una autoridad que realice su función con rigurosa técnica jurídica y que, por lo tanto, en teoría debería estar más capacitada para emitir una resolución con mayor fundamento jurídico. Como consecuencia de todo lo anterior, las autoridades administrativas son más susceptibles que las jurisdiccionales de incurrir en un error *in iudicando*.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio de Chile, señala en su artículo 13 que: “Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Registro Electoral o el respectivo Director Regional del mismo servicio”. Una vez presentadas las candidaturas, el director del Servicio Electoral deberá resolver en un término de diez días si acepta o rechaza las candidaturas que no reúnan los requisitos legales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley en cita. Por su parte, el artículo 18 señala que una vez que el director del Servicio Electoral resuelve si

acepta o rechaza la candidatura, los partidos políticos o los candidatos independientes, podrán reclamar dicha resolución ante el Tribunal Calificador de Elecciones en un plazo de cinco días, teniendo el Tribunal un plazo de diez días para resolver y notificar al director del Servicio Electoral y a los interesados. Sin embargo, conforme al artículo 19, si dentro de los cinco días siguientes a la resolución que acepta o rechaza la candidatura no se interpone recurso alguno, el director del Servicio Electoral “procederá a inscribir la candidatura en un Registro Especial”. Hasta el momento, habíamos mencionado una doble calificación de los requisitos de elegibilidad, la cual se realiza de manera obligatoria, sin embargo, como lo podemos apreciar, se pueden presentar hasta tres estudios sobre la elegibilidad de un determinado candidato: a) primero, el realizado por el Director del Servicio Electoral al momento del registro; b) segundo, el realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver sobre la impugnación en contra de la resolución del director del Servicio Electoral relativa a la admisión o rechazo de la candidatura; c) tercero, el realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones al calificar la elección presidencial. Como podemos apreciar, ante la resolución que niegue o admita una candidatura, procederá un recurso de naturaleza judicial y no administrativo, pues su resolución se encarga al Tribunal Calificador de Elecciones, lo cual, como hemos mencionado, constituye un segundo examen sobre la procedencia o no de la solicitud, sólo que éste será realizado con pleno apego a los preceptos legales, mediante la utilización de una rigurosa técnica jurídica que debe seguir siempre el Tribunal, lo cual, en teoría, debe derivar en una resolución con mayor fundamento jurídico y, por lo tanto, más apegada a la justicia, lo que en ningún momento presupone que la autoridad administrativa resolverá siempre de manera equivocada, sino que, en caso de que lo haga, se puede subsanar ese error a través de un juicio mucho más apegado a lo jurídico que a lo político. De esta forma, el Tribunal no deberá resolver lo que políticamente sea más conveniente, sino lo que jurídicamente sea aplicable.

En México, la situación no varía mucho respecto a Chile. El registro de candidaturas a presidente de la República se realiza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según lo dispone el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha solicitud de registro se debe presentar dentro del plazo comprendido entre el 1o. y el 15 de enero del año en que se efectúen las elecciones. Una vez que el Consejo General recibe la solicitud de registro, verifica si la misma reúne los requisitos formales exigidos por el Código, artículo 178, y resuelve dentro de los siguientes tres días si los reúne o no; en caso de no reunirlos, la autoridad administrativa podrá requerir al partido político que postula al candidato para que subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura en un plazo de cuarenta y ocho horas. Una vez cumplidos estos plazos, es decir, el de tres días o el de tres días más cuarenta y ocho horas, y una vez satisfechos los requisitos formales, correrá un término de tres días dentro del cual el Consejo General celebrará una sesión “cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan”, según lo dispone el artículo 179 del Código en cita. Una vez resueltas por el Consejo General las candidaturas procedentes, serán publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*. Como podemos observar, en el caso de México el registro de candidaturas y, por ende, el primer examen sobre los requisitos de elegibilidad, es realizado, también, por la autoridad administrativa electoral, en este caso el Instituto Federal Electoral. La única diferencia que presenta respecto de la legislación chilena esta primera etapa, es que en la legislación mexicana no se establece un recurso específico a través del cual se pueda impugnar la resolución del Consejo General, tal y como lo señala Francisco Fernández: “no existe un recurso específico, sino que el recurso en cuestión encuentra su acogida en la vía más genérica de impugnabilidad de las decisiones del órgano que ha calificado”.¹³ En efecto, el recurso procedente será el de apelación, bajo el supuesto consignado en el

13 *Ibidem*, p. 376.

artículo 40, párrafo 1o., inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala la procedencia de este recurso en contra de los “actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva”. Por lo tanto, al tratarse el acto impugnado de una resolución del Consejo General, será competente para resolver dicho recurso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo 2, inciso b), de la propia Ley. Podemos advertir que, al igual que en Chile, la legislación electoral mexicana contempla dos etapas en las que necesariamente habrán de analizarse los requisitos de elegibilidad de los aspirantes presidenciales: el registro de candidaturas y la calificación final de la elección. Sin embargo, a través de la interposición del recurso de apelación, se lleva a cabo dentro de la primera etapa un doble análisis de los requisitos de elegibilidad, tal y como hemos mencionado que sucede en Chile: a) el primero, realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y b) el segundo, realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Si a los anteriores añadimos el análisis que respecto de la elegibilidad de los candidatos se realice en la calificación de la elección, en total se pueden llegar a presentar hasta tres calificaciones de la elegibilidad de un candidato a la presidencia.

De esta forma, podemos observar que, tanto en Chile como en México, en la primera etapa de calificación, el primer análisis de la elegibilidad de los candidatos es efectuado por una autoridad administrativa: el director del Servicio Electoral en el caso de Chile y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el caso de México.

Finalmente, una vez que quedan resueltas las candidaturas procedentes, el proceso electoral continúa agotando las subse-

cuentas etapas hasta llegar al día de la votación, cuyo resultado aún no será definitivo en tanto no se realice la calificación de la elección y la declaración de presidente electo, por lo que, aunque un candidato hubiese obtenido la presunta victoria, todavía en esta última etapa de la calificación electoral se verá sometido a un nuevo examen sobre su elegibilidad.

2. *La calificación de la elección presidencial*

La calificación de las elecciones presidenciales, como lo hemos manifestado anteriormente, implica, entre otras cosas, el estudio definitivo de los requisitos de elegibilidad, que ordinariamente constituye el segundo examen de la elegibilidad de los candidatos y extraordinariamente el tercero. De esta forma, la calificación de la elección presidencial resolverá, de manera definitiva, la procedencia de la candidatura que hubiese resultado ganadora en las urnas. Lo anterior destaca la importancia de la calificación de la elección presidencial, sin embargo, ésta abarca no únicamente lo que se refiere a la elegibilidad del candidato vencedor, sino que prácticamente somete a todo el proceso electoral a un riguroso examen en el cual se analiza cada etapa del proceso con el objeto de determinar su legalidad o ilegalidad, tal como lo expresa Arturo Núñez, al destacar que la determinación de validez de una elección:

...se sustenta en el examen sobre la elegibilidad de los funcionarios electos y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional que se hayan expedido. Mientras no finalice la calificación de una elección los triunfos proclamados a partir de los resultados electorales pueden considerarse provisionales.¹⁴

Es decir que, a través de la calificación electoral, se verifica la legalidad del proceso electoral en general, con el objeto de de-

14 Núñez Jiménez, Arturo, *op. cit.*, nota 4, p. 294.

jar en el electorado plena certeza de la transparencia y buen funcionamiento del sistema electoral. Dentro de ese análisis, obviamente se incluye el de los requisitos de elegibilidad y la respectiva declaración de si se cumplen o no. Sin embargo, no debe confundirse la calificación de las elecciones con la resolución de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra del proceso electoral o sus resultados, como lo señala Jesús Orozco:

...es posible y conveniente distinguir entre la verificación de poderes o calificación de elecciones, consistente en el examen de oficio (sin que medie impugnación) sobre la legalidad y validez de determinada elección (concretamente, elegibilidad del candidato electo), y la resolución o juicio que recae ante la interposición de una impugnación por presuntas irregularidades en cierta elección, ya que ésta última es la que en efecto tiene el carácter de contencioso.¹⁵

En efecto, tanto en el caso de Chile como el de México, la calificación de la elección presidencial es un acto que se realiza de oficio por parte de la autoridad encargada de la calificación, sin que sea necesaria promoción alguna de partido político o candidato. Sin embargo, esto no sucede en algunos países como es el caso de Alemania, donde para que se lleve a cabo la calificación de la elección se requiere que algún interesado lo solicite; al respecto, Dieter Nohlen señala lo siguiente: “En el presente, la calificación electoral por parte del Bundestag sólo se realiza cuando algún individuo o grupo de individuos presenta un reclamo electoral”.¹⁶ Esto lo explica el propio Nohlen en el sentido de que el sistema electoral alemán es sumamente confiable y, por lo tanto, la autoridad calificadora no requiere actuar de oficio:

Existe una administración electoral supuestamente imparcial y eficaz, lo que ha permitido que la calificación electoral...tenga me-

15 Orozco Henríquez, Jesús, “El Contencioso Electoral/la Calificación Electoral”, en Nohlen, Dieter, *op. cit.*, nota 12, p. 718.

16 Nohlen, Dieter, “La calificación electoral en Alemania Federal”, *Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral*, http://www.trife.gob.mx/sem_int/dn.html

nos importancia, dado que representa la última fase del proceso electoral destinada a atender los problemas de irregularidad. En la medida en que éstos no tienen lugar (o cuando ocurren, su dimensión no justifica cuestionar la legitimidad del acto electoral), la calificación electoral juega en la práctica un rol de importancia menor.¹⁷

Sin embargo, esto no sería posible en países como Chile y México donde la desconfianza en los procesos electorales aún es muy grande, lo que justifica de sobremanera que la calificación de la elección presidencial sea una actividad de oficio que se debe realizar, independientemente de que existan o no impugnaciones sobre el proceso electoral, con el objeto de crear una mayor certeza sobre la transparencia hacia el proceso y las autoridades electorales. Y es que, como lo señala Nohlen: “El sistema de calificación electoral tiene que ser relacionado con su contexto socio-político. Su función y su grado de regulación dependen de la confianza que tenga la sociedad en el acto electoral”.¹⁸ Ante la desconfianza, la calificación electoral juega un papel sumamente importante en países como Chile y México, ya que en “la problemática latinoamericana...no la defensa de la validez, sino la validez misma de la elección es el objeto de la calificación”.¹⁹ Debido a la importancia de la calificación de las elecciones, pues de aquélla depende la validez de ésta, es necesario encomendarla a las autoridades que estén mejor capacitadas para realizarla. De un análisis comparado, se puede clasificar la calificación electoral en dos tipos de sistemas, atendiendo a la autoridad encargada de realizarla: la autocalificación y la heterocalificación. La primera es la llevada a cabo por la misma autoridad cuyos miembros se eligen, o como mejor lo expresa José Luis de la Peza:

Este procedimiento consiste en que sea el propio órgano surgido de la elección el que verifique la validez de los procesos electora-

17 *Idem.*

18 *Idem.*

19 *Idem.*

los específicos de cada uno de sus miembros, esto es, que, formalmente y atención al significado de la palabra 'calificar', es el cuerpo colegiado quien debe verificar que se han cumplido con las formalidades del procedimiento comicial y que cada uno de sus miembros cubre los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo que se trate.²⁰

Claro está, que este comentario es realizado en relación a las elecciones de los órganos legislativos, sin embargo, aplicado a la elección presidencial, implicaría que el candidato que obtuviese la victoria en las urnas autocalificara su propia elección. La segunda es la realizada por un órgano distinto a aquel cuyos miembros se eligen. Estos dos sistemas han sido ampliamente discutidos por la doctrina y, de acuerdo con Arturo Núñez, los partidarios de la autocalificación esgrimen a su favor el siguiente argumento: "consideran que cada poder es independiente de los otros dos, razón por la cual éstos no deben inmiscuirse en los asuntos que no son de su competencia"²¹ y, por lo tanto, argumentan en contra de la heterocalificación que:

...violenta la división de poderes, al propiciar la injerencia de los órganos correspondientes a uno de ellos en la integración y funcionamiento de otro poder. De igual forma se señalan como desventajas la existencia de un derecho electoral sustantivo plenamente acabado, la carencia de una magistratura profesional, así como el hecho de que los funcionarios designados sean los que califiquen la elección de representantes surgidos de la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.²²

Por su parte, los partidarios de la heterocalificación la defienden en los siguientes términos: "Se argumenta a favor de la hete-

20 Peza, José Luis de la, "Evolución de la justicia electoral en México", en Moctezuma Barragán, Gonzalo (coord.), *Derecho y legislación electoral*, México, UNAM, 1999, p. 202.

21 Núñez Jiménez, Arturo, *op. cit.*, nota 4, p. 295.

22 *Ibidem*, pp. 296 y 297.

rocalificación que la autonomía del órgano calificador garantiza en mayor medida de un desempeño objetivo e imparcial para resolver con apego a derecho las irregularidades que surjan del análisis del proceso electoral”.²³

Respecto de la elección presidencial, tanto Chile como México, han adoptado el sistema de heterocalificación, es decir, han encomendado la calificación de la elección presidencial a un órgano distinto al Poder Ejecutivo. En efecto, en el caso de Chile, el artículo 9o., inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones (núm. 18.460), establece que corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones “calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito”. Por su parte, el artículo 27 de la propia Ley, señala que la calificación de la elección presidencial “deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al presidente del Senado la proclamación de presidente electo”. En lo que a México se refiere, la Constitución mexicana en su artículo 99, señala expresamente que:

La Sala Superior realizará al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Además, el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: “Una vez resueltas las que hubieran interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y

23 *Ibidem*, p. 297.

la de Presidente Electo...”. Obviamente, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare válida la elección, debe tener la certeza absoluta de ella, la cual sólo se puede obtener si se verifica la legalidad de todo el proceso electoral.

Como lo hemos manifestado anteriormente, y como lo demostraremos en el siguiente apartado, la calificación de la elección constituye el último examen sobre la elegibilidad de los candidatos. Sin embargo, en tanto que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, pues contra ellas no procede recurso alguno, las resoluciones del Tribunal Calificador chileno sí pueden ser modificadas por él mismo después de haber realizado la calificación de la elección, ya que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones (núm. 18.460) señala:

Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones esto si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

Esto indudablemente constituye un recurso en contra de la determinación del Tribunal, sólo que con la limitante de que se tiene que fundar en un error de hecho, por lo que no procedería una modificación posterior exigida por alguna de las partes por considerar que el Tribunal evaluó mal la elegibilidad del candidato, ya que esto, en dado caso, sería un error de derecho y no de hecho, a no ser que el error de derecho fuera consecuencia necesaria del error de hecho, caso en el cual, sí procedería la modificación.

III. HACIA LA JUDICIALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

El proceso de calificación de los requisitos de elegibilidad, tanto en México como en Chile, refleja una tendencia que ha sido seguida en varios países en los últimos años y que busca fortale-

cer el proceso electoral para que sea más confiable, encauzando los actos de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, a través de los conductos establecidos por la normativa jurídico-electoral, buscando la constitucionalidad y la legalidad de todos sus actos y, con ello, de todas las etapas del proceso electoral. Esta tendencia tiene como propósito lo que señala Javier Orozco: “nuestra tradición electoral no solamente exige reglas electorales que permitan la organización de procesos democráticos, sino que demanda mecanismos para garantizar que las autoridades electorales limiten sus actuaciones a la aplicación de esas normas jurídicas”.²⁴ Es decir, lo que se busca es un sistema electoral que funcione dentro del cauce que establezca el orden jurídico, haciéndolo cumplir, inclusive de manera coactiva pero siempre atendiendo la aplicación de la ley a razones estrictamente jurídicas y no políticas. Con esto, se pretende un sistema que dé mayor certeza y genere una mayor credibilidad, que sea capaz de regular y controlar de manera eficiente el choque de las fuerzas políticas en busca del poder público. Como señala Nohlen, debemos atender a nuestro contexto político y social, el cual, tanto en Chile como en México, hoy requiere de instituciones y procesos electorales respecto de los cuales se tenga absoluta certeza de su modo y motivos para actuar.

El derecho electoral ha pretendido aportar esta pieza fundamental en el esquema democrático de cada nación, sin embargo, en no pocas ocasiones no ha sido el derecho electoral en sí, sino los encargados de respetarlo y aplicarlo, quienes han denigrado la confianza en el aparato electoral. Los problemas que esto genera, si bien necesariamente adquieren una connotación política importante, suelen ser en su gran mayoría de naturaleza jurídica, como por ejemplo, el financiamiento de los partidos, el robo de urnas, el doble voto, el no cumplir con los requisitos de elegibilidad, etcétera; problemas todos estos que deben resolverse como lo señala Toharia: “En la sociedad unos problemas son de naturaleza

²⁴ Orozco Gómez, Javier, *El derecho electoral mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. 126.

política y tienen que ser resueltos por las instancias políticas, lo contrario sería desnaturalizarlos. Y en la sociedad hay problemas que son de naturaleza jurídica y tienen que ser resueltos por las instancias jurídicas, lo contrario sería desnaturalizarlos”.²⁵

Este proceso de judicialización no es una moda, sino una necesidad en atención al contexto político social que viven los países en estudio, el cual ha ido evolucionando de tal forma que sólo a través de la judicialización del proceso electoral se puede recuperar la confianza de la sociedad hacia el aparato electoral. Es pues, un fenómeno que principalmente consiste en lo siguiente:

Quando por cualquier circunstancia comienza a romperse el consenso (o desde determinados sectores se trata de romper el mismo) en torno a los procesos políticos de la elección....se acude con frecuencia a los tribunales para que den solución al conflicto. Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo político en un tema que de por sí es complicado, se solicita a los tribunales una solución. Se trata de judicializar la política. No es ya sólo que los procesos políticos estén sometidos al derecho, sino que se pretende que la propia decisión política la tomen los jueces. Es sintomático el hecho de que conforme se van desprestigiando las instituciones políticas se haya ampliado, casi indefinidamente el campo de actuación de los jueces en busca de restaurar la legitimidad perdida.²⁶

Los resultados de este proceso son evidentes, algunos los hemos mencionado, y los podemos apreciar en el sistema de justicia electoral con el que cuentan tanto Chile como México, un sistema de justicia donde tribunales de derecho son los que resuelven en última instancia las controversias e, incluso, califican las elecciones; en otras palabras, son garantes de que el proceso electoral se sujete al orden jurídico, constitucional y legal, en todos sus actos, en todas sus etapas hasta el final del proceso. Como mejor lo explica José Fernando Franco: “*justiciabilidad de las elecciones*

25 Toharia, Juan José, “Solución de los conflictos en los sistemas democráticos”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, núm. 11, México, 1998, p. 32.

26 Cabo de la Vega, Antonio de, *op. cit.*, nota 1, pp. 116 y 117.

debe entenderse como la posibilidad de someter a las leyes los actos electorales, entendiendo actos en sentido amplio, a la acción de los tribunales, para lo cual se deben establecer los procedimientos respectivos y crear las instancias competentes para resolver”.²⁷

Resulta importante analizar, aunque sea a grandes rasgos, la judicialización del proceso electoral, ya que una consecuencia clara de ésta es el hecho de que la calificación de las elecciones presidenciales sea realizada por un órgano jurisdiccional. En efecto, por primera vez en México, la calificación de las elecciones presidenciales del 2 de julio de 2000, y con ello el último análisis de los requisitos de elegibilidad del candidato, fue realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual viene a sustituir a la figura de los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados. Hasta la elección presidencial de 1994, correspondía a los diputados, erigidos en Colegio Electoral, ocuparse de calificar las elecciones presidenciales, siendo de esperar que no lo hicieran en atención a principios y técnica jurídica sino a negociaciones políticas, más aún, si consideramos que la mayoría absoluta de dicha cámara perteneció, hasta el año de 1997, a un solo partido político, lo que propició, no en pocas ocasiones, la imposición unilateral de decisiones. Así, era de esperarse que el análisis de la elegibilidad del candidato se limitara a una mera declaración de trámite, sin que se efectuara realmente un examen jurídico sobre si cumplía con los requisitos necesarios para ocupar este importantísimo cargo.

Es por todo lo anterior que, dentro de las reformas constitucionales y legales en materia electoral de 1996, se confió la tarea de calificar las elecciones presidenciales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se busca terminar con los errores y vicios que caracterizaron a los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados, como señala Javier Orozco: “La incapacidad que caracterizó a ambos colegios

27 Franco González Salas, José Fernando, “Ciudadanización y justiciabilidad” en Moctezuma Barragán, Gonzalo, *op. cit.*, nota 20, p. 151.

para entrar en el fondo del asunto y para mantener una posición imparcial alejada de los lineamientos partidistas que predeterminaran la discusión, será superada por una vía jurisdiccional especializada que atiende a razonamientos jurídicos y no a posiciones políticas”.²⁸ De esta forma, tras la reforma constitucional referida, el escenario quedó de la siguiente manera:

La Sala Superior, por mandato constitucional, después de la reforma de 1996 tendrá la facultad que históricamente correspondía al Colegio Electoral de formular la declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos. Anteriormente esta declaración consistía en un solo acto conocido como calificación de la elección, pero ahora que el responsable ya no es un órgano de carácter político, sino de carácter jurisdiccional, se trata de dos declaraciones distintas: una de validez de la elección y otra de presidente electo.²⁹

En efecto, en México la elección presidencial del 2 de julio de 2000, ha pasado a la historia como la primera cuya calificación correspondió a un órgano formal y materialmente jurisdiccional. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó en sesión pública del día 2 de agosto de 2000, por unanimidad de votos de los siete magistrados que la integran, el “DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y A LA DE PRESIDENTE ELECTO”. En el *considerando VI* que obra a fojas de la 14 a la 24 de dicho dictamen, el Tribunal analizó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos, una vez resueltas las impugnaciones correspondientes, precisando lo siguiente:

a) Respecto de los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal decretó que:

28 Orozco Gómez, Javier, *op. cit.*, nota 24, p. 148.

29 *Idem.*

De acuerdo con el artículo 34 de la propia Constitución federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido dieciocho años, c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b) se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Vicente Fox Quesada...en dicho instrumento se advierte que nació en la ciudad de México, Distrito Federal, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años.

(...)

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir.

(...)

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Vicente Fox Quesada rindió protesta como diputado federal por el Estado de Guanajuato, para integrar la LIV Legislatura...asimismo, fungió como gobernador constitucional del Estado de Guanajuato...actividades consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

(...)

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos, debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no obra medio probatorio que ponga de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Carta Magna.

(...)

Tampoco existen elementos de que se haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada. En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple.

(...)

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años, se encuentra justificada.

(...)

Con todo lo anterior, debe tenerse por demostrado el supuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

b) Por cuanto hace al requisito previsto en la fracción II del artículo constitucional en comento, el Tribunal, después de realizar una serie de razonamientos, concluye:

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Vicente Fox Quesada nació el dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes, es incuestionable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser Presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cincuenta y ocho años de edad.

c) En relación al requisito previsto en la fracción III, se manifiesta lo siguiente:

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que Vicente Fox Quesada fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, del que se separó mediante acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve...lo cual conduce a considerar que el ciudadano mencionado estuvo residiendo en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

d) Respecto del requisito previsto en la fracción IV, en el dictamen se establece que: “El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse probado”.

e) En cuanto a los requisitos contenidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 82 y el establecido en el artículo 83, el Tribunal manifiesta que:

...en el expediente relativo no obra prueba de que el ciudadano Vicente Fox Quesada se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VIII (sic.) del artículo 82 de la Constitución Política Federal, y si bien es cierto que la persona en cuestión fue electa Gobernador del Estado de Guanajuato, también lo es que en el expediente está probado que se separó de tal puesto...

(...)

Por otra parte, no existe elemento alguno que demuestre aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato...esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la Carta Magna.

f) Finalmente, el Tribunal concluye en la parte final del *considerando VI* y la inicial del *VII*, lo siguiente:

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que el ciudadano Vicente Fox Quesada satisface los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

VII. En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial y, una vez realizado el cómputo final, el ciudadano Vicente Fox Quesada fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al propio ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis.

Esta facultad, de la cual goza el Tribunal Calificador de Elecciones chileno y ahora la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicano, no debe verse con preocupación, sino al contrario, con beneplácito, pues el último examen de la elegibilidad del candidato triunfador se realizará

con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales. Además, es un principio ampliamente reconocido en la doctrina que las disposiciones que impliquen restricciones a los derechos de las personas (como sería del caso del derecho a ser electo) deben ser interpretadas en forma estricta, en tanto que aquellas que implican ampliación de la esfera jurídica de las personas, deben ser interpretadas en forma extensiva, por lo que estos órganos jurisdiccionales no pueden decretar la inelegibilidad de un determinado candidato, a no ser que ésta sea evidente y su situación cumpla la hipótesis normativa referente a la inelegibilidad, tal y como lo señala García Roca:

Es bastante razonable pensar que, en materia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad, puesto que se trata de restricciones o exclusiones al ejercicio de un derecho fundamental, procede una interpretación finalista de las mismas, atenta al interés objetivo que la inelegibilidad trata de preservar, y que lleve a excluir interpretaciones analógicas o extensivas, desfavorables a la vigencia del derecho fundamental.³⁰

Es este un ejemplo claro de las ventajas de la judicialización del proceso electoral. A partir de las elecciones presidenciales del año 2000, México ha dado un paso más, anteriormente ya dado por Chile, hacia la consolidación de un sistema electoral cada vez más judicializado; sin embargo, no hay que confundir esta tendencia al grado de creer que todas las autoridades electorales deban ser jurisdiccionales, esto no es posible ni deseable, en un proceso electoral judicializado pueden y deben existir autoridades administrativas y jurisdiccionales, las primeras tendrán la función de organizar, controlar, vigilar y materializar el proceso electoral; las segundas se encargarán de resolver las controversias que surjan entre los participantes, así como de verificar la legalidad del proceso electoral en su conjunto; pero ambas deberán ajustar su actuación a lo establecido en el orden jurídico electoral, de eso se

30 García Roca, Javier, *Cargos públicos representativos*, Pamplona, Arazandi, 1998, p. 202.

trata la judicialización electoral. Atendiendo a su contexto político y social, como lo sugiere Nohlen, México y Chile han apostado por un sistema electoral basado en la ley y no en el devenir político o en los juegos de poder, en suma, han apostado por un sistema electoral que transite sobre el piso firme del derecho y no sobre las cuerdas flojas de la política.

IV. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primera.- Los requisitos de elegibilidad para ser presidente de la República juegan un papel sumamente importante en el proceso electoral, pues representan la culminación de un cúmulo de experiencias adquiridas a lo largo de muchos años, los cuales son ordinariamente respaldados y exigidos por la sociedad y que, por ello, definen el perfil mínimo necesario que debe reunir quien aspire a este importantísimo cargo, el cual, tanto en Chile como en México, es el más importante de elección popular.

Segunda.- Dada esta importancia, las legislaciones chilena y mexicana han establecido un sistema de calificación de los requisitos de elegibilidad muy equilibrado y que, por lo menos en teoría, debe resultar muy efectivo, casi infalible. Este sistema se divide en dos etapas: a) el registro de candidaturas y, b) la calificación de las elecciones.

Tercera.- El registro de candidaturas es muy similar en ambos países pues presenta los siguientes rasgos que lo caracterizan: a) se presenta ante una autoridad formal y materialmente administrativa: en Chile el director del Servicio Electoral, en México el Consejo General del Instituto Federal Electoral; b) contra las resoluciones que nieguen o acepten una candidatura procede un recurso de naturaleza judicial que será resuelto por un órgano jurisdiccional: en Chile el Tribunal Calificador de Elecciones, en México la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarta.- La calificación de las elecciones presidenciales es el procedimiento mediante el que se verifica la legalidad del proceso electoral en su totalidad y, por tanto, se analiza la elegibilidad del candidato elegido, siendo dicho acto encomendado en Chile al Tribunal Calificador de Elecciones y en México a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos órganos jurisdiccionales.

Quinta.- En consecuencia, la elegibilidad del candidato elegido puede ser analizada hasta en tres ocasiones: a) al momento del registro, b) al resolverse el recurso mediante el cual se impugne el registro o el rechazo de la candidatura y, c) al calificarse el proceso electoral.

Sexta.- Este sistema de calificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos presidenciales, es consecuencia de una tendencia seguida por un gran número de países, entre ellos México y Chile, en los que se busca tener un proceso electoral eficiente que genere y cuente con la confianza de la sociedad y en el que se ajusten sus autoridades y participantes a las disposiciones legales. Esta tendencia la podemos entender como la judicialización del proceso electoral, que busca sustituir a un sistema electoral obsoleto e intolerable que giraba en torno a los intereses políticos, olvidando al derecho electoral y, lo que es peor, negociando su aplicación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCOCER, Jorge y MORALES, Rodrigo (coords.), *La organización de las elecciones: problemas y proyectos de solución*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.
- CABO DE LA VEGA, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, México, UNAM, 1994.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.

- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Derecho electoral en México*, México, Trillas, 1999.
- CRESPO, José Antonio, *Los riesgos de la sucesión presidencial*, México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1999.
- GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Derecho político electoral*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1997.
- GARCÍA ROCA, Javier, *Cargos públicos representativos*, Pamplona, Arandi, 1998.
- HUCHIMIN, Eduardo, *Las nuevas elecciones (1997 en la transición mexicana 2000)*, México, Plaza & Janés Editores, 1997.
- JÉZE, Gastón, *Principios generales de derecho administrativo II*, 3a. ed., trad. de San Millán Julio N., Buenos Aires, Depalma, 1949.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo (coord.), *Derecho y legislación electoral*, México, UNAM, 1999.
- NOHLEN, Dieter *et al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- NOHLEN, Dieter, *Elecciones y sistemas electorales*, 3a. ed., Venezuela, Nueva Sociedad, 1995.
- , “La calificación electoral en Alemania Federal”, *Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral*, http://www.trife.gob.mx/sem_int/dn.html
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- OROZCO GÓMEZ, Javier, *El derecho electoral mexicano*, México, Porrúa, 1993.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 11, 1998.
- RODRÍGUEZ PRATS, Juan José *et al.* (coords.), *Colegio Electoral*, México, Epressa, 1999, t. II.
- TOHARIA, Juan José, “Solución de los conflictos en los sistemas democráticos”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 11, 1998.

WOLDENBERG, José, *et al.*, *La reforma electoral de 1996 (Una descripción general)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Legislación

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la República de Chile.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (México).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (México).

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Chile).

Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones (Chile).